JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación
Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que la parte actora atendió el requerimiento consistente en adelantar la notificación del extremo pasivo de la acción. No obstante, no resulta suficiente su proceder para tener notificado a la parte pasiva, como quiera que, a la fecha no ha comparecido ninguno de los demandados.

En efecto, respecto a la notificación a través del correo electrónico de la demandada, no se aportó, ni se acreditó canal digital de la parte pasiva, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, frente a la notificación prevista en el Código General del Proceso, la parte actora cumplió con las previsiones del artículo 291, pero ante la incomparecencia al proceso del demandado, deberá tramitarse en debida forma el aviso del que trata el artículo 292 de la misma codificación.

En ese sentido, podrá optar el extremo demandante por culminar la notificación del demandado con el aviso o aportar la constancia de recibo del correo remitido para dicho propósito. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación que antecede, conforme a lo expuesto. En ese sentido, se requiere a la parte actora para que culmine la misma a la mayor brevedad posible.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06efa6cbac6d83ba66b30c7906aae1a80d7da6f7e582069fc33a1ef6218e1cb6**

Documento generado en 25/01/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica